



MEP/CGD

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO  
RUS N° 187/2014  
Rakin N° 22226/2014

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5502

RANCAGUA, 21 AGO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el D. S. N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; el D.S. 53/14 del Ministerio de Salud.

#### CONSIDERANDO;

Que, el día 24 de febrero de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en empresa agrícola, ubicado en San Javier de Lihueimo s/n, comuna de Peralillo, propiedad de **SOCIEDAD COMERCIAL Y AGRÍCOLA SAN JAVIER DE LIHUEIMO LIMITADA**, RUT N° 76.877.020-4, representada por don **FERNANDO URETA CORTÉS**, RUN N°

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

1. Con fecha 12 de febrero del 2014, mediante acta N° 28511 de 2014 se dio inicio de investigación de accidente laboral ocurrido el día 11.02.2014, al trabajador Sr. Jonathan Reyes Allende, Run N° quien el día 12.02.2014 se encontraba aplicando producto químico GLIFOESPEC al 48% SL, al interior de la empresa con bomba en la espalda, resultando intoxicado según notificación de caso sospechoso de intoxicación aguda por plaguicida del Hospital de Santa Cruz.
2. Después de iniciar la investigación mediante acta 26511/2014 se toman declaración simple en acta 26523 del trabajador intoxicado, de revisar documentación en la empresa, se concluye lo siguiente:
  - a) Trabajador aplica producto químico en la viña de la empresa hace aproximadamente tres meses.
  - b) Durante la aplicación el trabajador no usó ningún elemento de protección personal.
  - c) El trabajador presentó síntomas de intoxicación como náuseas, sudoración, dificultad respiratoria, los que se describen como intoxicación en su etiqueta.
3. Por lo descrito el caso tiene relación causa-efecto.
4. En la documentación no existe registro de supervisión de labores y en el caso uso de elementos de protección personal
5. La empresa al momento de la visita tiene 50 trabajadores de planta y 40 temporero.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección, asimismo acompaña antecedentes.

Que pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo que en su **artículo 3** establece "*La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella*". Asimismo lo dispuesto en el **artículo 37 inciso primero y tercero** que señala "*Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de*

escape y zonas de seguridad ante emergencias". El **artículo 53** ordena "El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo". El **artículo 129** indica "En aquellas zonas de trabajo, abiertas o cerradas, donde se apliquen pesticidas o cualquier producto tóxico capaz de causar daño a la salud humana, se prohíbe la presencia de personas sin protección personal adecuada tanto durante el período de aplicación como en el tiempo que sigue a éste hasta que se haya cumplido el plazo de seguridad señalado en la etiqueta del envase del producto aplicado y, a falta de ello, del plazo fijado por la autoridad sanitaria de acuerdo con criterios técnicos y recomendaciones internacionales".

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 37 inciso primero y tercero, 53 y 129 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

### SENTENCIA

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de **60 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **SOCIEDAD COMERCIAL Y AGRÍCOLA SAN JAVIER DE LIHUEIMO LIMITADA**, representada por don **FERNANDO URETA CORTÉS**, ya individualizados.

**SEGUNDO:** INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DÉJASE que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Santa Cruz, ubicada en calle Gonzalo Bulnes N° 189 esquina 21 de Mayo de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



*[Handwritten signature]*

**DR. FERNANDO ARENAS PINO**  
**SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

**DISTRIBUCIÓN:**  
Sumariada  
U.S.O  
Departamento Jurídico (2)  
Of. Partes SEREMI

187-2014